JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-118/2018

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
20 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Encuentro Social
Autoridad Responsable o Consejo Distrital	20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 20	20 Distrito Electoral Federal con cabecera en Iztapalapa, en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete inició el proceso para la elección, entre otras, de Senadurías.

II. Jornada Electoral. El (1º) primero de julio de (2018) dos mil dieciocho[1] se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

III. Cómputo distrital. El (7) siete de julio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida.

IV. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de senadurías correspondiente y se declaró la validez de la elección.

V. Juicio de Inconformidad

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (28) veintiocho de julio, el Partido promovió el presente medio de impugnación.

[1] En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2018) dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

2. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-118/2018 que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el (30) treinta siguiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido a fin de impugnar entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios relativa al Distrito 20 ubicado en esta Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa; supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción I y 195 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso d) y e), 52 y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Emitido por el Consejo General del INE, en que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que -con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia- se actualiza la consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo de (4) cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los Juicios de Inconformidad es de (4) cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica del cómputo** respectivo.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, el Actor aduce que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios fueron entregados en copia certificada el (26) veintiséis de julio[2], y refiere que hasta ese momento tuvo los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución.

Así también sostiene que para que opere la notificación automática durante la sesión en que se aprobó el acto

[2] Consultable en la hoja 2 anverso de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente.

impugnado, es necesario que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y emitió la resolución correspondiente y que quien representó al Partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el contenido de la resolución, sus fundamentos y motivos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ***"salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento"***.
- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los Juicios de Inconformidad debe presentarse dentro de los **(4) cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente**.

En atención a lo siguiente, esta Sala Regional considera que si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que el plazo de (4) cuatro días comenzará a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o éste le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que el plazo de los (4) cuatro días comenzará a contar a partir de que concluyan los cómputos -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Al respecto es menester señalar que la presente controversia está relacionada con los resultados distritales de una elección de senadurías por ambos principios, por lo que es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que en este caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, no la fecha en que el Actor mencione que tuvo conocimiento, sino la fecha en que concluyó el cómputo impugnado; máxime que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es la fecha en el que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que son impugnables, es decir, la fecha en que concluyen los cómputos.

De las constancias que integran el expediente, en específico de las actas de cómputo distrital de la elección de Senadurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional llevado a cabo en el Distrito 20, aparece que el cómputo respectivo culminó el (7) siete de julio[3].

El mencionado documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Con la información contenida en ese documento, se concluye que el cómputo distrital de la elección de Senadurías por ambos principios del Distrito 20 controvertido, finalizó en la fecha señalada.

En efecto, si se pretende interponer un Juicio de Inconformidad relacionado con Senadurías en que se impugne un cómputo

[3] Visibles en las hojas 62 y 63 del expediente.

distrital -con independencia, se insiste, de que exista otra causal de improcedencia-, se debe considerar como fecha de inicio del cómputo del plazo de (4) cuatro días, el siguiente a aquel en que se ha terminado de levantar el acta correspondiente, en la cual se, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra del que pretenden enderezar dicha inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 33/2009, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**[4].

En efecto, el artículo 309 de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en su artículo 310 establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las (8:00) ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente, previendo que cada uno de los cómputos de las elecciones se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 313, establece que el cómputo distrital para senadurías, se deberá levantar el acta circunstanciada de

[4] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 215-216.

la sesión en el que conste los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

En este sentido, no se puede tomar como fecha de conocimiento de los actos combatidos el (26) veintiséis de julio, toda vez que las porciones normativas citadas, son claras al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de (4) cuatro días para la promoción del Juicio de Inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo correspondiente; de manera tal que, si la conclusión del cómputo distrital en contra del cual presenta el Partido el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, aconteció el (7) siete de julio, es válido concluir que el término aludido comenzó a correr el (8) ocho de julio siguiente y feneció el (11) once posterior.

Entonces, si el Actor presentó la demanda en esta instancia el (28) veintiocho de julio, es evidente que lo hizo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el Juicio de Inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios -con independencia de que hubiera otra causal de improcedencia-, razón por la cual la demanda se debe desechar de plano.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido de esta sentencia, además de que

se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR personalmente al Actor; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** al Senado de la República y **por estrados** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO	**MARÍA GUADALUPE**

BOLAÑOS SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA